Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de Hacienda.

Cobro en estampillas del impuesto de rentas internas sobre cigarrillos.— G. O. No. 4575, del 20 de Mayo de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 503.

ART. UNICO:— A partir de 30 días después de la fecha de la publicación de la presente Ley, el impuesto de Rentas Internas sobre cigarrillos introducidos en el país, previsto en el aforo Núm. 99 (d) de la Ley Núm. 190 y sus modificaciones, se cobrará mediante estampillas especiales emitidas para el efecto, de tipo que amparen respectivamente los envases que contengan 10 y 20 cigarrillos, debiéndose aplicar los sellos suficientes sobre cualesquiera envases de mayor cantidad de cigarrillos.— Se aplicará una estampilla para 10 cigarrillos a cada fracción menos de esta cantidad.

PARRAFO I.— Los fabricantes de cigarrillos extranjeros que deseen introducir sus productos en el país, deben proveerse en las Aduanas de la República de las estampillas suficientes, las cuales deberán colocar en la parte superior del envase debaje de toda envoltura transparente que dificulte la adhesión de dichas estampillas.

PARRAFO II.— Un recargo de 10% (diez por ciento) se cobrará sobre los cigarrillos extranjeros introducidos en el país que no llenen estos requisitos, y se harán aplicar las estampillas correspondientes en la misma forma descrita en el párrafo anterior antes de entregar la mercancía.

Esta ley deroga toda otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Abril del año mil novecientos treintitrés, años 90º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente:
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
Miguel A. Feliú.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Mayo del año mil novecientos treintitrés, años 90º de la Independencia y Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
José Fermín Pérez.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de Hacienda.

Aprobación del contrato para el dragado del puerto de San Pedro de Macorís.— G. O. No. 4575, del 20 de Mayo de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 504.

Visto el Inciso 24 del Artículo 33 de la Constitución del Estado,

R E S U E L V E :

Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el Contrato celebrado entre el Gobierno Dominicano, debidamente representado por el Señor A. W. Rogers, Ingeniero Asesor, y el Señor Robert J. Mc Ardle, para el dragado del puerto de San Pedro de Macorís, y que copiado a la letra dice así: